



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 11001-41-89-066-2021-00414-00
Accionante: FERNANDO TAPIERO VEGA
Accionado: SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA – OLÍMPICA SA
Trámite: Acción de tutela.

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela que FERNANDO TAPIERO VEGA, promovió contra SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA SA – OLÍMPICA SA.

I. ANTECEDENTES

1. La pretensión y los hechos que la fundamentan.

Acude el accionante a este mecanismo de amparo, en procura de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, al no dar respuesta a la solicitud que ante aquella radicó el pasado 18 de marzo de 2021, a través de correo certificado, y en la que solicitó información sobre su relación laboral.

2. Trámite procesal.

Mediante auto de 30 de abril de 2021, se admitió la acción de tutela y se dispuso la notificación de la accionada para que ejerciera sus derechos de defensa y contradicción.

2.1 Supertiendas y Droguerías Olímpica SA, desconoció la vulneración del derecho fundamental de petición del accionante, pues al conocer la presente acción de tutela, procedió de forma inmediata a responder la solicitud, por lo que solicitó que se niegue el amparo. (ff. 100-101)

II. CONSIDERACIONES

1. De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la acción de tutela está consagrada como un mecanismo

excepcional y subsidiario, cuyo procedimiento es preferente y sumario, idóneo para solicitar a través del mismo, la protección de los derechos cuando estos resulten amenazados o vulnerados por cualquier acción u omisión.

En cuanto a la procedencia de la acción contra particulares, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha señalado que la misma procede cuando el accionante se encuentra en un estado de indefensión subordinación, así lo señaló en la sentencia T-430 de 2017:

La subordinación alude a la existencia de una relación jurídica de dependencia, como ocurre, por ejemplo, con los trabajadores respecto de sus patronos, o con los estudiantes frente a sus profesores o ante los directivos del establecimiento al que pertenecen, en tanto que la indefensión, si bien hace referencia a una relación que también implica la dependencia de una persona respecto de otra, ella no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (negrilla fuera de texto).

2. El derecho fundamental de petición está consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, regulado a través de la Ley 1755 de 2015; y consiste en la facultad de toda persona "(...) a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales."

En cuanto a su ejercicio frente a particulares, ha dicho la Corte Constitucional en sentencia T-317 de 2019 que

(...) la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma.

[...]

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible interponer derecho de petición ante particulares en los siguientes supuestos: (i) frente a organizaciones privadas -aunque no tengan personería jurídica- cuando se requiere para el ejercicio de un derecho fundamental; (ii) frente a personas naturales, cuando exista una relación de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario y el derecho de petición se ejerza para la garantía de otro derecho fundamental; (iii) frente a instituciones privadas por parte de usuarios y en las condiciones previstas en el artículo 33 de la citada ley.

3. Descendiendo al caso concreto, sea lo primero precisar que se encuentran acreditados los presupuestos para la procedencia de la acción de tutela contra particulares, pues habiendo existido entre las partes una relación laboral, y al versar la petición sobre asuntos relacionados con aquella, se acredita el presupuesto de la subordinación.

Con el fin de realizar una valoración adecuada de la vulneración o no del derecho fundamental invocado, es preciso señalar las solicitudes elevadas por el accionante, ello con el fin de evaluar si la respuesta ofrecida satisface o no, el núcleo del derecho fundamental de petición.

Entonces, se tiene que mediante comunicación que fue entregada el 18 de marzo de 2021, el señor Fernando Tapiero Vega solicitó lo siguiente:

- 1.** Se le informe la fecha en la que fue ascendido a Gerente STO (III).
- 2.** Se le informe y relacione las funciones realizadas.
- 3.** Un certificado donde se relacione el salario fijo devengado como Gerente STO (III) y el promedio por recargo dominical y festivo.
- 4.** Se le informe si el pago por concepto de "*utilidad global*" se tenía en cuenta para el pago de prestaciones laborales y seguridad social.
- 5.** Copia del comprobante de pago de la bonificación de inventario.
- 6.** Informe por qué al momento de liquidar el contrato no se le pagó la bonificación por inventario que se realizó en junio de 2019.

Según lo dicho por la accionada en su respuesta a la acción de tutela, una vez tuvo conocimiento de la misma, procedió a dar respuesta a la petición, enviándola al correo iusfernando06@gmail.com, en la cual respecto de las peticiones le dijo que:

- 1.** La fecha en la que fue nombrado como Gerente STO fue el 16 de octubre de 2016.
- 2.** Adjuntó el manual de funciones.
- 3.** Adjunta una certificación que corresponde a lo causado entre el 1.º de enero y la fecha de terminación del contrato, toda vez que no se indica un periodo particular.
- 4.** La bonificación por concepto de "*utilidad de venta global*", no se tiene en cuenta para liquidar prestaciones y seguridad social.
- 5.** Adjuntan certificación sobre el valor pagado para el año 2017, toda vez que no se encontró el comprobante de pago.
- 6.** No se pagó la bonificación por inventario, ya que se genera por mera liberalidad de la empresa.

La anterior respuesta, fue notificada a través de la dirección de correo electrónico informada por el peticionario y al de su apoderado, siendo enviada el 30 de abril de 2021, según consta a folio 120.

Puestas así las cosas, lo cierto es que al momento de la interposición

de la acción constitucional, no se había recibido respuesta alguna a la petición del accionante, lo que vulneró su derecho fundamental; no obstante, una vez se tuvo conocimiento del trámite de tutela, Supertiendas Olímpica SA procedió con la respuesta, misma que satisface en debida forma el núcleo esencial del derecho de petición, pues atiende de fondo, de forma clara precisa y congruente lo solicitado y, además, fue debidamente notificada al peticionario.

4. En vista de lo anterior, estamos ante la figura que la jurisprudencia ha denominado hecho superado, así lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-312 de 2016:

la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión eventual ante la Corte Constitucional, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que las circunstancias existentes al momento de interponer la acción se transformaron y por lo tanto la parte accionante ha perdido el interés en la satisfacción de su pretensión o ésta no puede obtenerse, pues la situación en principio informada a través de la tutela, ha cesado.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte ha comprendido el hecho superado dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en la tutela, lo que permite suponer que la satisfacción de las pretensiones devino de una conducta positiva por parte de la persona o entidad demandada en orden a garantizar los derechos del accionante

5. En conclusión, habida cuenta de que lo pretendido con esta acción de tutela era obtener respuesta al derecho de petición formulado por el accionante, y que la misma fue comunicada en el trámite de esta instancia, se constata entonces que la reclamación suplicada perdió eficacia, por lo que carece de sentido impartir alguna orden.

Así lo ha señalado la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC6887-2020 al indicar que

(...) la tutela pierde su fuerza «bien porque cesó la conducta violatoria, dejó de tener vigencia o aplicación el acto que vulneró el derecho, o se realizó la actividad cuya omisión constituía desconocimiento del mismo», por lo que como «se pierde el motivo del amparo, de ahí que no tendría objeto impartir alguna orden, porque aquella caería en el vacío. Ante este panorama, el juzgador no puede más que declarar la carencia de objeto de la actuación constitucional» (CSJ STC 21 jun. 2012, rad. 00121-01; citada en CSJ STC2539-2016, 2 mar. 2016, rad. 2016-00355-00) (negrilla fuera de texto).

En consecuencia, al estar acreditado que se atendió de fondo la petición cuya respuesta se deprecaba, se negará el amparo ante la carencia de objeto de la súplica invocada.

III. DECISIÓN

En mérito de expuesto, el Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá, transformado transitoriamente en el Sesenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **NIEGA** el amparo solicitado.

Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz. De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 84 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cc2de5a38da5985cc9f7daa3b17b03ade89a02092b76d3cd1863fe9f23171b1
3

Documento generado en 10/05/2021 08:11:01 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>